

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
4 de enero de 2016
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación núm. 2077/2011****Dictamen aprobado por el Comité en su 115º período de sesiones
(19 de octubre a 6 de noviembre de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	A. S. (representado por un abogado de TRIAL (Track Impunity Always) y el Centre for Victims of Torture, Nepal)
<i>Presunta víctima:</i>	A. S.
<i>Estado parte:</i>	Nepal
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de julio de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 8 de noviembre de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	6 de noviembre de 2015
<i>Asunto:</i>	Tortura
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente; derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida familiar; derecho a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 9, párrs. 1, 2 y 5; 10, párr. 1; y 17; leídos conjuntamente con el artículo 2, párr. 3
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 2 b)



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (115º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 2077/2011*

Presentada por: A. S. (representado por un abogado de TRIAL (Track Impunity Always) y el Centre for Victims of Torture, Nepal)

Presunta víctima: A. S.

Estado parte: Nepal

Fecha de la comunicación: 22 de julio de 2011 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de octubre de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 2077/2011, que le ha presentado A. S. en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es A. S., ciudadano nepalés nacido en 1966, que presenta la comunicación en su propio nombre. Afirma que Nepal ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud de los artículos 7; 9, párrafos 1, 2 y 5; 10, párrafo 1; y 17; leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 14 de agosto de 1991. El autor está representado por un abogado de TRIAL (Track Impunity Always) y por el Centre for Victims of Torture, Nepal.

1.2 Cuando se registró la comunicación el 4 de agosto de 2011, conforme al artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que adoptara todas las medidas necesarias para proteger la vida, la seguridad y la integridad personal del autor, a fin de evitar que sufriera daños irreparables, y que informara al

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

Comité de las medidas adoptadas para satisfacer dicha petición antes del 5 de septiembre de 2011. El Estado parte no presentó información al Comité en relación con tales medidas.

1.3 El 7 de octubre de 2011, a instancias del Estado parte, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió que la admisibilidad de la comunicación no debía examinarse separadamente del fondo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Debido al conflicto armado existente en el país, las autoridades del Estado parte declararon el estado de emergencia en noviembre de 2001. La disposición legislativa de 2001 sobre las actividades terroristas y subversivas facultó a los agentes del Estado a practicar detenciones por la mera sospecha de participación en actividades terroristas, y se suspendieron diversos derechos humanos y libertades garantizados por la Constitución. Durante el conflicto, la práctica de torturas, reclusión ilegal, ejecuciones extrajudiciales, trato inhumano a personas privadas de libertad y desapariciones forzadas fue común y generalizada por ambos contendientes. Varios mecanismos de las Naciones Unidas calificaron estas prácticas de sistemáticas y generalizadas¹. Pese a la terminación del conflicto y a la firma del Acuerdo General de Paz en 2006, la práctica de torturas y privación de libertad arbitraria sigue siendo frecuente, en parte debido a la insuficiencia o a la deficiencia de la legislación y a la endeble capacidad del sistema penal en general para hacer cumplir la ley.

2.2 El autor trabajaba de porteador y cocinero para una empresa de actividades de senderismo en Jorpati, distrito de Katmandú. El 18 de julio de 2007, alrededor de las 20.30 horas, cuando el autor caminaba hacia su casa, un grupo de agentes de policía ebrios se le acercaron y le pidieron un soborno. Cuando el autor se negó a darles dinero, los agentes lo golpearon y detuvieron sin que mediara una orden de detención y sin informarle de los motivos. También le quitaron la cartera y el teléfono móvil. Arrastraron al autor agarrándolo por los brazos y el cabello hasta la comisaría de policía de Jorpati, donde lo golpearon duramente de nuevo con varas de bambú y lo patearon con las botas hasta que perdió el conocimiento. Aproximadamente una hora después, un furgón policial llegó a la comisaría. Cargaron con el autor hasta el furgón, dado que estaba semiinconsciente y no podía caminar, y lo trasladaron a una comisaría de policía más grande en Katmandú, donde lo retuvieron hasta alrededor de medianoche. Entonces, lo esposaron y lo llevaron al hospital para determinar si estaba ebrio. En el informe médico se indicó que el autor había sido golpeado con varas por todo el cuerpo y que precisaba atención médica. Pese a esta observación del personal médico, el autor fue devuelto a la misma comisaría de policía, donde permaneció en una celda pequeña y hacinada con otras 25 personas. Se le denegaron asistencia médica, alimentos y agua. Fue puesto en libertad sin cargos al día siguiente a las 18.00 horas, después de que una gran multitud de personas, que pedía su liberación, empezara a reunirse delante de la comisaría de policía donde estaba encerrado. Cuando fue liberado, el comisario adjunto de la comisaría le ofreció dinero para que “olvidara el incidente” y no solicitara reparación ante los tribunales ni diera a conocer públicamente los hechos. Otro agente de policía le dijo que no planteara el caso ante un tribunal o sería “castigado”.

¹ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas (véase E/CN.4/2005/65/Add.1); Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase E/CN.4/2006/6/Add.5); y Comité contra la Tortura (véase CAT/C/NPL/CO/2).

2.3 Pocas horas después de su puesta en libertad, alrededor de las 22.00 horas, el autor ingresó en el servicio de urgencias del hospital universitario de Tribhuvan. El informe del hospital afirma que el Sr. S. tenía “dolores y magulladuras por todo el cuerpo y las extremidades [...] a causa de una agresión física”. Dos días después, el 25 de julio de 2007, el Sr. S. fue examinado en el Departamento de Medicina Forense del Instituto de Medicina de la Universidad de Tribhuvan, donde se emitió un informe el 27 de julio de 2007 que determinaba que las “contusiones de dimensiones preocupantes” visibles en todo el cuerpo del Sr. S. eran lo suficientemente graves para causar una insuficiencia renal aguda y un cuadro de toxemia, si no se trataban a tiempo. Asimismo, el informe decía que las lesiones habían sido causadas por impactos repetidos de objetos contundentes, concordaban con el relato facilitado por el paciente examinado, no podían ser consecuencia de un accidente y no podían ser autoinfligidas.

2.4 Como consecuencia de su detención y de las lesiones sufridas, el autor perdió su empleo, ya que requería un gran esfuerzo físico. Desarrolló un trastorno por estrés postraumático y ha estado recibiendo terapia de una organización local (Centre for Victims of Torture, Nepal) desde entonces. Antes de su detención, era el único sostén de su familia (tiene dos hijas). Después de ello, su esposa tuvo que dedicar su tiempo a cuidar del autor y hasta hace poco no ha podido abrir una tienda de té que aporte algún ingreso a la familia. Esta ha consumido todos sus ahorros y ha contraído deudas para costear el tratamiento médico del autor, el alquiler y la comida.

2.5 El 20 de julio de 2007, el Círculo de la Policía Metropolitana adoptó *ex officio* medidas disciplinarias contra uno de los agentes de policía, un subinspector, que lo había golpeado pero esta decisión fue anulada por el Rango de la Policía Metropolitana² por falta de pruebas.

2.6 El autor señala que la tortura no está tipificada en el derecho nepalés. La única reparación que se puede solicitar consiste en una indemnización y medidas disciplinarias según la Ley de Indemnización en Caso de Tortura, de 1996. El 15 de agosto de 2007, el autor presentó una denuncia contra el subinspector en el Tribunal de Distrito de Katmandú. Se dictó un fallo el 7 de julio de 2008, por el que se reconocía que se habían infligido torturas al autor y se le concedía una indemnización de 20.000 rupias (unos 280 dólares). El autor recibió este importe del Ministerio del Interior en agosto de 2010. El tribunal consideró, sin embargo, que “no era necesario adoptar otras medidas [disciplinarias] contra el subcomisario”.

2.7 El 24 de septiembre de 2008, el autor recurrió ante el Tribunal de Apelación de Patan alegando que no se había adoptado ninguna medida disciplinaria efectiva contra el perpetrador y que la indemnización no era proporcional a la gravedad de los hechos y del daño sufrido. El 19 de junio de 2009, el Tribunal de Apelación ratificó el fallo del Tribunal de Distrito.

2.8 El 17 de septiembre de 2009, el autor presentó una denuncia ante el Tribunal Supremo para que la causa se examinara de nuevo, sosteniendo que los dos fallos no estaban en consonancia con las normas internacionales. El Tribunal Supremo ratificó el fallo del Tribunal de Apelación el 12 de octubre de 2009.

2.9 El autor añade que, desde que se produjeron los hechos y especialmente a raíz del procedimiento legal que emprendió contra el agente de policía que le golpeó, su familia y él mismo han sufrido el acoso de la policía en diversas ocasiones. Afirma que, el 9 de febrero de 2011 alrededor de las 20.30 horas, ocho agentes de policía entraron en la tienda de té de la familia y pidieron un soborno; cuando el autor y su esposa se negaron a dárselo, los agentes los golpearon en presencia de su hija y los metieron en un furgón policial. Entretanto, unos agentes de policía entraron en su

² Jerarquía superior de policía.

domicilio y se llevaron una suma importante de dinero. El autor y su esposa fueron trasladados a una comisaría de policía, donde un subinspector los acusó de haber presentado anteriormente una denuncia contra la policía. Los obligaron a firmar un papel en blanco y permanecieron recluidos hasta las 23.30 horas. Durante su detención, recibieron constantes insultos y amenazas. Después de haber sido puesto en libertad, el autor regresó a la comisaría para pedir que le devolvieran el dinero que había confiscado la policía. Esta se negó a devolvérselo y además le dijo que, si no abandonaba en dos o tres días el local que tenía alquilado, se encontraría con más problemas. El autor añade que, tras este episodio, la policía estacionó su furgón todos los días delante de la tienda de té para intimidar a la familia, lo que provocó la desconfianza de los vecinos. El 11 de marzo de 2011 el autor y su familia fueron desahuciados —presumiblemente, debido a la presión que el propietario de la casa había recibido por parte de la policía— y se vieron obligados a mudarse a otro barrio.

2.10 Asimismo, el autor aduce haber recibido amenazas de muerte anónimas por teléfono, entre otras una el 11 de julio de 2011, que denunció a la policía al día siguiente. El 14 de julio de 2011 fue citado a comparecer en la comisaría de policía para hablar de su denuncia de amenazas telefónicas. El autor y su esposa llegaron a la comisaría alrededor de las 22.00 horas. A su llegada, el inspector dijo: “Estas son las personas que presentaron una denuncia contra la policía”. El autor entabló una discusión con los agentes y se lo llevaron a una sala vacía; su esposa fue abofeteada, golpeada y, posteriormente, esposada y encerrada en una celda. El autor y su esposa recibieron insultos soeces y amenazas de muerte. Al no haber sido esposado, el autor abandonó la comisaría de policía y se puso en contacto con el Centre for Victims of Torture, Nepal, que a su vez se puso en contacto con la Oficina en Nepal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH-Nepal). Un médico del Centre visitó a la esposa del autor ese mismo día. Todavía estaba esposada en la celda y presentaba magulladuras visibles en las muñecas y la cara. También el mismo día, dos oficiales de derechos humanos del ACNUDH-Nepal se personaron en la comisaría de policía y mantuvieron conversaciones por separado con el inspector, el autor y su esposa. Solicitaron que un médico visitara a la esposa del autor. El inspector dijo que si la Sra. S. se disculpaba con él en presencia del ACNUDH-Nepal, podría quedar en libertad; de lo contrario, “se la acusaría de haber insultado a un agente de policía”. Los oficiales del ACNUDH-Nepal explicaron que, con arreglo a su mandato, no les incumbía forzar una disculpa, sino velar por que la Sra. S. recibiese un trato humano. Los oficiales abandonaron la comisaría y, poco después, el autor y su esposa fueron puestos en libertad sin cargos, pero el inspector les advirtió de que “no debían haber exagerado y avisado a la comunidad internacional sin motivo”. El 15 de julio de 2011, el autor y su esposa se sometieron a un reconocimiento médico en las instalaciones del Centre for Victims of Torture, Nepal y se les diagnosticó un trastorno de ansiedad. El autor afirma que la vida de los miembros de su familia y la de su abogado está en grave peligro, ya que siguen siendo objeto de acoso y siguen recibiendo amenazas por parte de la policía. Viven con un miedo constante sin la posibilidad de denunciar dichos actos.

2.11 El autor recuerda que el Comité ha establecido que el agotamiento de los recursos internos solo puede exigirse en la medida en que parezcan ser eficaces en el caso presente y que de hecho estén a disposición del autor³. Asimismo, afirma que ha utilizado todos los recursos previstos en el derecho interno para obtener una indemnización, aunque haya sido manifiestamente insuficiente en su caso. El autor afirma que, según el derecho nepalés, únicamente puede iniciarse una investigación penal después de que se haya procedido al registro de un primer documento de información, que solo puede presentarse cuando guarda relación con alguno de los

³ El autor remite, entre otras, a la comunicación núm. 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 8.3.

delitos indicados en la lista 1 de la Ley de Causas del Estado, de 1992. Dado que la tortura no está tipificada como delito en Nepal, no entra dentro de los delitos respecto de los que se permite la presentación de un primer documento de información. Tampoco se puede proceder al registro de dicho documento en caso de actos que puedan constituir elementos de tortura, como el abuso de poder, las lesiones, las agresiones y las amenazas, aun cuando estén tipificados como delitos en la legislación nacional. El autor afirma también que la vigencia de la Ley de Indemnización en Caso de Tortura impide que se incoe una acción encaminada a lograr un procesamiento penal. Por consiguiente, carece de recursos disponibles para emprender un procesamiento penal por tortura u otras formas de malos tratos. A fin de obtener una indemnización, el autor ha presentado su caso ante las tres instancias judiciales disponibles en Nepal en virtud de la Ley de Indemnización en Caso de Tortura. Esta Ley, sin embargo, no es una medida legislativa que prevea actuaciones penales, sino que ofrece únicamente medidas disciplinarias, una reparación insuficiente para el delito de tortura. En el caso del autor, ni siquiera esta reparación insuficiente es efectiva, ya que la sanción impuesta al infractor, al final, no se ejecutó. Además, el autor sostiene que el importe mínimo que le concedieron los tribunales como indemnización (20.000 rupias) no puede considerarse una reparación efectiva. Haciendo referencia a la jurisprudencia del Comité, el autor recuerda que un recurso judicial no solo debe estar disponible teóricamente, sino que además debe ser efectivo; es decir, debe tener posibilidades razonables de prosperar⁴. Asimismo, hace alusión al dictamen emitido por el Comité, según el cual las instituciones nacionales de derechos humanos, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nepal, no se consideran un recurso judicial a tenor del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo⁵. El autor concluye que, dado que no hay disposiciones en el derecho nepalés que permitan el enjuiciamiento penal de las personas halladas responsables de actos de tortura, el autor no tiene a su disposición recursos internos efectivos. El hecho de que no se apliquen las decisiones relativas a las sanciones administrativas impuestas a los autores de actos de tortura y que no se otorgue a las víctimas una indemnización satisfactoria y proporcionada y una reparación completa, incluida la rehabilitación, impide que los recursos existentes, aunque inadecuados, sean efectivos. Por tanto, afirma que el requisito de agotamiento de los recursos internos debe considerarse satisfecho y la comunicación, admisible.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte conculcó los artículos 7; 9, párrafos 1, 2 y 5; 10, párrafo 1; y 17, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto con respecto a él, a causa de su detención arbitraria, reclusión en condiciones inhumanas, torturas e intimidación y acoso constantes por parte de la policía, y teniendo en cuenta que el Estado parte sigue sin realizar de oficio una investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva para esclarecer los hechos, procesar y castigar a los responsables de estos delitos, y proporcionarle una reparación efectiva.

3.2 El autor menciona primero el artículo 7 del Pacto y alega que fue sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes mientras estuvo detenido la tarde del 18 de julio de 2007. Fue duramente golpeado a tal punto que perdió el conocimiento, se le negó tratamiento médico para sus lesiones pese a las recomendaciones de un médico al que fue llevado para determinar si estaba ebrio y estuvo recluido durante 20 horas en una celda pequeña, hacinada e insalubre sin alimentos, bebida ni la oportunidad de ir al cuarto de baño. Antes de su detención

⁴ El autor se remite a la comunicación núm. 1496/2006, *Sharma c. Nepal*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008.

⁵ El autor cita la comunicación núm. 1761/2008, *Giri c. Nepal*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, párr. 6.3.

policial, estaba totalmente sano y era capaz de realizar el trabajo de porteador en expediciones de senderismo, que requiere un gran esfuerzo físico. Cuando fue puesto en libertad, presentaba magulladuras y abrasiones en todo el cuerpo y se encontraba en un estado grave de conmoción y confusión. En el momento de presentar la denuncia en 2011, se encontraba en proceso de rehabilitación. Se ha visto obligado a abandonar su empleo, que ya no es capaz de desempeñarlo, y padece miedo crónico.

3.3 El autor sostiene que los hechos que ha presentado ya se han verificado y aceptado, respaldados por pruebas suficientes, en los tribunales de todas las instancias del ámbito nacional. El hecho de que el Tribunal Supremo aceptara las pruebas aportadas por el Sr. S. y le otorgara una indemnización (aunque no suficiente) por los delitos de que fue víctima, debe considerarse una prueba de que el propio Estado reconoce los hechos presentados. Además, el autor sostiene que el orden cronológico de los sucesos y las señales presentes en su cuerpo no dejan lugar a dudas de que las lesiones que sufrió únicamente podían haber sido causadas por la paliza propinada por la policía durante su detención. En consecuencia, el autor cree que deben considerarse probados que los hechos presentados, así como que se le infligieron torturas.

3.4 Además, el autor afirma que los supuestos actos fueron intencionados y entrañaron un sufrimiento tanto físico como psíquico⁶, que dichos actos fueron cometidos por funcionarios de los que el Estado es responsable, y que la finalidad de los delitos debe entenderse en el contexto de prácticas intimidatorias generalizadas y extendidas que la policía lleva a cabo sobre la población en un marco general de impunidad⁷. Asimismo, recuerda la jurisprudencia del Comité, que ha considerado que unos actos de violencia cometidos por guardias penitenciarios, como golpear con porras, eran constitutivos de una violación del artículo 7 del Pacto⁸. Citando al antiguo Relator Especial sobre la tortura, que analizó los trabajos preparatorios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el autor sostiene que deben considerarse criterios decisivos para distinguir la tortura de los tratos crueles, inhumanos y degradantes la finalidad del comportamiento y la impotencia de la víctima, más que la intensidad del dolor o del sufrimiento infligidos⁹. En cuanto a la finalidad del comportamiento, sostiene que los delitos de que fue víctima fueron cometidos en un ejercicio sádico del poder y con la clara intención de intimidarlo. En cuanto al criterio de impotencia, el autor afirma que las repetidas amenazas de muerte que recibió por parte de la policía durante su detención lo hicieron sentir completamente confuso y desesperado. Estos sentimientos se vieron agravados por el hecho de que nadie sabía dónde se hallaba ni lo que estaba sucediendo, puesto que no se le permitió efectuar ninguna llamada. Además, los guardias estaban ebrios, desinhibidos y sin control. En Nepal, los malos tratos policiales son conocidos por todos y el sentimiento de indefensión y humillación de las víctimas es aún mayor. En consecuencia, el trato de que fue objeto el Sr. S. se

⁶ Tres médicos documentaron las lesiones físicas ocasionadas por la paliza. Estas fueron tan graves que impidieron al autor desempeñar su trabajo, por lo que tuvo que dejarlo. Igualmente, las lesiones psicológicas han tenido consecuencias duraderas: cinco años después de la detención, el Sr. S. sigue padeciendo miedo crónico y precisa terapia.

⁷ El autor señala que el Comité contra la Tortura destacó el clima reinante de impunidad por los actos de tortura y malos tratos (véase CAT/C/NPL/CO/2). Asimismo, remite al informe del Relator Especial sobre la tortura, donde se señaló que, en Nepal, la norma es la impunidad por los actos de tortura y, en consecuencia, las víctimas de la tortura quedan sin justicia, indemnización y rehabilitación adecuadas (véase E/CN.4/2006/6/Add.5).

⁸ Véanse las comunicación núm. 798/1998, *Howell c. Jamaica*, dictamen aprobado el 21 de octubre de 2003, párr. 6.2; y núm. 868/1999, *Wilson c. Filipinas*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2003, párr. 7.3.

⁹ Manfred Novak, *The United Nations Convention against Torture, A Commentary*, Oxford Commentaries on International Law (New York, Oxford University Press, 2008), pág. 75.

corresponde con una infracción del artículo 7 del Pacto y debe considerarse constitutivo de tortura.

3.5 El autor alega que se ha violado el artículo 9, párrafos 1, 2 y 5, del Pacto, en la medida en que fue detenido sin una orden ni justificación, la detención fue imprevisible, inadecuada y arbitraria desde todos los puntos de vista, y no se le informó de los motivos ni de la acusación formulada contra él. El autor señala que al ser detenido con posibles delincuentes, lo que incrementó su inseguridad y miedo, la policía lo expuso a ser objeto de más malos tratos y torturas. Por otra parte, no pudo pedir; y no ha obtenido, reparación por su detención y reclusión arbitrarias. Es más, la indemnización pecuniaria que recibió no incluía su reclusión ilegal, sino que se le concedió por los malos tratos recibidos durante esta.

3.6 Según el autor, también fue víctima de una violación de su derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona, durante su reclusión, lo que supone una infracción del artículo 10, párrafo 1, del Pacto. Asimismo, el autor se refiere al hecho de que se le negó tratamiento médico para sus lesiones pese a la solicitud expresa del médico al respecto, que no había un sitio adecuado donde dormir y que estuvo recluso con unas 20 personas, sin alimentos ni agua, en un estado permanente de miedo y ansiedad. Haciendo referencia a la jurisprudencia del Comité¹⁰, el autor concluye que el Estado parte ha violado los derechos que le asisten en virtud del artículo 10.

3.7 El autor sostiene que las circunstancias en que fue detenido sin fundamento jurídico, los pormenores de la detención y el trato a que fue sometido también constituyen una violación del artículo 17 del Pacto. Afirma que la propia actuación de la policía constituyó una violación separada del Pacto, ya que perturbó su vida familiar normal. Las consecuencias físicas y psicológicas permanentes que el Sr. S. había sufrido, y que seguía sufriendo en el momento en que se presentó la comunicación, le obligaron a abandonar su empleo, lo que entrañó gravísimas consecuencias para su vida familiar. Su esposa tuvo que aceptar un empleo, lo que dificulta que se ocupe de su familia; el Sr. S., que era anteriormente el sostén de la familia, pasó a ser una carga y toda la familia empezó a afrontar problemas económicos y sociales. Todos los miembros de la familia se han visto obligados a cambiar su estilo de vida a causa de las torturas sufridas por el Sr. S., y han sido objeto de amenazas y acoso. La Sra. S. fue incluso detenida y sometida a malos tratos por parte de la policía en un suceso relacionado con la denuncia que el Sr. S. había presentado contra la policía.

3.8 El autor hace hincapié en que se le impidió ejercer su derecho a un recurso efectivo respecto de las supuestas violaciones de los artículos 7; 9, párrafos 1, 2 y 5; 10, párrafo 1; y 17 del Pacto, en contravención del artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Estado parte no facilitó un recurso efectivo al autor, que todavía vive con miedo y en constante peligro. Nepal no ha codificado ni tipificado la tortura, no ha investigado las denuncias de tortura ni sancionado a las personas responsables y, lo que es peor, no ha tomado medidas para impedir violaciones similares en el futuro¹¹, en contravención de lo dispuesto en el artículo 7. Asimismo, en contravención del artículo 7, no se enjuició a la persona responsable de haber infligido torturas al Sr. S., a pesar de que se conocía su identidad. Además, el autor sostiene que una pequeña reparación pecuniaria no es una indemnización suficiente en sí misma por las múltiples violaciones de que fue víctima: la detención y reclusión arbitrarias, en contravención de lo dispuesto en el

¹⁰ El autor cita, entre otras cosas *Howell c. Jamaica* y la comunicación núm. 709/1996, *Bailey c. Jamaica*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1999.

¹¹ El autor cita la comunicación núm. 845/1999, *Kennedy c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2002, y la observación general núm. 31 del Comité (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto.

artículo 9; la tortura, en contravención de lo dispuesto en el artículo 7; el trato inhumano durante la reclusión, en contravención de lo dispuesto en el artículo 10; y las consecuencias duraderas para su familia, en contravención de lo dispuesto en el artículo 17.

3.9 Como consecuencia de las acciones legales emprendidas a raíz de la detención y la tortura del Sr. S., el Sr. y la Sra. S. y sus hijas han sido y siguen siendo objeto de acoso y amenazas, y están expuestos a sufrir daños irreparables física y psicológicamente. Asimismo, el autor afirma estar vigilado por la policía y haber recibido varias amenazas de muerte y contra su integridad física. Por tanto, pide al Comité que dicte medidas provisionales (véase el párrafo 1.2) por las que se solicite al Estado parte que investigue todos los supuestos incidentes de amenazas y acoso; se abstenga de ejercer presión, amenazar, acosar o aplicar otras medidas de este tipo, de forma directa o indirecta, y adopte medidas para velar por la seguridad del autor, su familia y su abogado.

3.10 El autor pide al Comité que solicite al Estado parte que, de conformidad con el artículo 2: a) haga comparecer a los responsables ante las autoridades ordinarias competentes para que los enjuicie penalmente, los condene y los castigue por su detención arbitraria, reclusión en condiciones inhumanas y las torturas sufridas, y divulgue públicamente los resultados de esta medida; b) suspenda de sus funciones a todo el personal de policía que pueda estar implicado en su detención arbitraria, las torturas y la reclusión en condiciones inhumanas, hasta que concluya la investigación; c) se asegure de que el Sr. S. obtenga una reparación plena y una indemnización pronta, justa y adecuada; y d) vele por que las medidas de reparación adoptadas en favor del Sr. S. incluyan los daños materiales y morales, e incorporen medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, así como garantías de no repetición. En concreto, para reparar el daño causado al autor y evitar la repetición de hechos similares, el autor pide al Comité que solicite al Estado parte que reconozca su responsabilidad internacional, mediante un gesto inequívoco de condena de conductas similares. Como medida de rehabilitación y a fin de reducir el sufrimiento psicológico del autor, el Comité debe solicitar al Gobierno que apoye el proceso de rehabilitación médica y psicológica, sufragando los gastos y dando al autor acceso a asistencia jurídica gratuita cuando lo precise. Como garantía de no repetición, el autor desearía que el Comité solicitase al Estado parte que tipifique la tortura como delito separado en el derecho penal de su país, castigado con penas adecuadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. Las diferentes formas de participación en la comisión de torturas también deben tipificarse y ser castigadas con las penas adecuadas. Como garantía de no repetición, el Comité debe recomendar al Estado parte que establezca en todo el país un programa educativo sobre el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario, destinado a las fuerzas armadas, el personal de policía y el poder judicial.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En nota verbal de fecha 4 de octubre de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre los hechos ocurridos en 2007, en las que se oponía a la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos, por abuso del derecho a presentar comunicaciones y porque la comunicación no estaba bien fundamentada ni bien corroborada. Afirma que existen otros mecanismos reglamentarios para abordar las violaciones de derechos, además del mecanismo judicial habitual. El Estado parte observa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es una comisión independiente e imparcial, establecida en virtud de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de 1997, que está facultada en derecho para investigar violaciones de derechos humanos, citar a cualquier persona a comparecer, recabar y recibir información y pruebas, y examinarlas y evaluarlas. La Comisión

puede recomendar al Gobierno que indemnice a una víctima y castigue a los responsables.

4.2 Asimismo, el Estado parte refuta las alegaciones formuladas por el autor relativas a la incompetencia del sistema judicial nepalés, aduciendo que está establecido sobre la base de la separación de poderes y que es plenamente independiente y autónomo.

4.3 Además, el Estado parte rechaza la alegación de que el derecho interno no está en consonancia con las normas establecidas por la Convención contra la Tortura, y cita la Constitución, que prohíbe la tortura, y la Ley de Indemnización en Caso de Tortura, que dispone el procesamiento en los casos de tortura y la indemnización de las víctimas.

4.4 El Estado parte concluye que el autor no proporcionó al Comité fundamentos y pruebas dignos de crédito que demuestren que el sistema judicial de Nepal sea ineficaz. Asimismo afirma que el Sr. S. puede desplazarse libremente y disfrutar de su libertad sin amenazas ni acoso. El Estado parte cree que la comunicación es inadmisibles porque el autor ha recibido una indemnización suficiente y la justicia adecuada en el ámbito nacional. Afirma que el autor ha tergiversado de forma intencionada la ley así como su posición y, por tanto, ha abusado de su derecho a presentar una comunicación, que no está bien fundada ni bien corroborada.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 En nota verbal de fecha 9 de mayo de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación, en las que rebatía la denuncia de detención arbitraria del Sr. S. y su esposa. Afirma que el 9 de febrero de 2011, durante una ronda, la policía vio la destilería del matrimonio abierta hasta medianoche y gente gritando en su interior. La policía les pidió que cerraran la destilería y la pareja empezó a discutir con la policía. Cuando la policía intentó sujetar al Sr. S., el matrimonio empujó y agredió a la policía, que tuvo que detener al Sr. S. Este fue introducido en el furgón policial solo. Su esposa no fue detenida, pero se negó a que la policía se llevara a su marido solo y subió al furgón voluntariamente. En la comisaría de policía, se recordó al matrimonio S. su obligación de atenerse a la ley y de no abrir la destilería hasta altas horas de la noche. Se los puso en libertad la misma noche y se los confió a Mingma Sherpa, propietario del local donde estaba ubicada la destilería. El Estado parte indica que, después de este incidente, el Sr. y la Sra. S. no fueron acosados ni amenazados. En ningún momento se les pidió un soborno, y no se les sustrajo ni dinero ni ningún teléfono. El Estado parte aduce que se trata de denuncias falsas, que el autor debe demostrar más allá de toda duda razonable.

5.2 En lo tocante a los hechos presuntamente ocurridos en 2007, el Estado parte refuta la afirmación de que la tortura no es delito según la legislación nepalesa. Señala que la tortura y los malos tratos están totalmente prohibidos en la Constitución de 2007, que dispone que los actos de tortura serán castigados con arreglo a derecho. Además, señala que existe una legislación especial relativa a la tortura, a saber, la Ley de Indemnización en Caso de Tortura, y que está pendiente de aprobación en el Parlamento un extenso proyecto de ley sobre la tortura.

5.3 Respecto de las diversas sentencias dictadas por los sucesivos tribunales nacionales, incluido el Tribunal Supremo, que denegó la revisión del caso sobre la base de que las sentencias anteriores no adolecían de ningún error jurídico, el Estado parte sostiene que el caso del Sr. S. ya ha sido resuelto por el máximo tribunal de Nepal. Señala que el ordenamiento jurídico de Nepal ha incorporado los valores y las normas de un poder judicial independiente y competente, que debe ser respetado por todos.

5.4 En cuanto a la solicitud del autor de que se emprendan acciones contra el personal de policía que participó en los supuestos malos tratos, el Estado parte señala que dos agentes recibieron una advertencia según se prevé en el reglamento de la policía de 1992. En la investigación se determinó que habían cometido algún pequeño error durante la detención del Sr. S. el 9 de febrero de 2011. El agente que participó en la primera detención, el 18 de julio de 2007, fue amonestado, medida que adoptó un departamento.

5.5 Asimismo, el Estado parte afirma que está comprometido a proteger la vida, la seguridad y la integridad personal de sus ciudadanos y a adoptar medidas consecuentes con las debidas garantías procesales contra las personas que participen en violaciones de los derechos humanos. Señala que no se han denunciado actos de acoso, intimidación, amenaza o tortura en relación con el Sr. y la Sra. S., que disfrutaron de sus derechos constitucionales y legales. En opinión del Estado parte, no hay duda de que se les ha hecho justicia.

5.6 La alegación según la cual el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 7; 9, párrafos 1, 2 y 5; 10, párrafo 1; y 17 del Pacto no tiene fundamento y es falsa, según el Estado parte. Señala que la policía detuvo al Sr. S. por la autoridad que le confiere la ley y que se le ha hecho justicia. Se han adoptado medidas en el ámbito del departamento contra algunos miembros de la policía por estos incidentes, y el Estado promulgará nuevas leyes sobre la tortura en el futuro. El Estado parte concluye que no es necesario llevar a cabo más investigaciones ni indagaciones y solicita al Comité que rechace la comunicación presentada por el autor, puesto que no hay motivos justificados ni sustantivos para estudiar el fondo de la cuestión.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

Admisibilidad

6.1 En una carta de fecha 16 de julio de 2012, el autor comentó las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad.

6.2 El autor afirma que el hecho de que fuese torturado durante su detención y reclusión arbitrarias por parte de la policía nepalesa el 18 de julio de 2007, así como las consecuencias físicas y psicológicas duraderas que sufre, se han corroborado mediante informes médicos. Asimismo, señala que tanto el Tribunal del Distrito de Katmandú como el Tribunal de Apelación de Katmandú confirmaron que el autor había sido sometido a torturas durante el tiempo que permaneció en detención policial. Las violaciones de los artículos 9, párrafos 1, 2 y 5; 10, párrafo 1; y 17 están también bien documentadas, según el autor.

6.3 En cuanto al abuso del derecho a presentar comunicaciones, el autor señala que la comunicación se presentó en el plazo de cinco años fijado en el artículo 96 c) del reglamento del Comité, no contiene lenguaje insultante o inadecuado y no constituye un uso indebido del procedimiento de denuncia.

6.4 En cuanto al argumento presentado por el Estado parte de que la tortura está prohibida en la legislación nacional y que se prevé una reparación por las violaciones de los derechos fundamentales, el autor señala que no discute que la tortura esté prohibida en la Constitución. No obstante, afirma que el hecho de que la tortura y los malos tratos estén prohibidos en virtud de la legislación nacional, no significa que no se produzcan o que el marco jurídico existente cumpla plenamente las normas internacionales de derechos humanos al respecto. El autor remite a los informes del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/2005/65/Add.1) y del Relator Especial sobre la tortura (E/CN.4/2006/6/Add.5), en los que se ha señalado la existencia de una práctica

sistemática de la tortura en Nepal. Además, varias organizaciones locales e internacionales, entre ellas el ACNUDH, han documentado el carácter generalizado y sistemático de la tortura en Nepal, así como las deficiencias del ordenamiento jurídico que permite la perpetuación de dicha práctica¹². Si bien hay disposiciones en la Constitución que establecen que los actos de tortura serán punibles por ley, los actos de tortura no están tipificados como delitos autónomos ni se castigan en la legislación de Nepal. El autor señala que el proyecto de código penal no contiene ninguna disposición que tipifique la tortura como un delito penal separado. Además, la Ley de Indemnización en Caso de Tortura es una Ley de índole civil que no prevé la posibilidad de procesar penalmente a los responsables de actos de tortura, sino solo una indemnización pecuniaria y medidas disciplinarias contra los culpables. El autor sostiene que esta situación de impunidad no disuade de cometer tales actos.

6.5 En el presente caso, el autor señala que el hecho de que el máximo órgano judicial de Nepal haya ratificado una indemnización insignificante determinada según unos criterios imprecisos¹³, lo que claramente no constituye una reparación adecuada para la tortura, y que no se hayan tomado medidas disciplinarias severas contra el responsable, demuestra la ineficacia tanto de la legislación que prohíbe la tortura como de los medios previstos para obtener una reparación.

6.6 En cuanto al argumento presentado por el Estado parte sobre los hechos ocurridos en 2007, a saber, que el cual el autor debía haber utilizado otros mecanismos para obtener reparación, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el autor señala que esta no es un organismo judicial. Sus competencias se limitan a documentar casos de violaciones de derechos humanos, llevar a cabo indagaciones e investigaciones, recomendar posibles medidas disciplinarias contra los supuestos responsables y dar a conocer públicamente sus nombres. No está facultada para emprender actuaciones penales contra los responsables ni para imponer castigos. La Comisión no puede en ningún caso sustituir el acceso de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la justicia ni a una reparación. Haciendo referencia a la jurisprudencia del Comité¹⁴, el autor concluye que su comunicación no puede considerarse inadmisible sobre la base de la mera existencia de un mecanismo incapaz de tramitar o remitir denuncias para su enjuiciamiento, y que no puede ordenar el pago de una indemnización adecuada.

6.7 Con respecto a la supuesta ineficacia del sistema judicial, que el autor alega y el Estado parte refuta, el autor señala en primer lugar que el Estado parte no aporta información que respalde su afirmación de que el sistema judicial es independiente y eficaz. Además, el autor remite a las conclusiones del Comité contra la Tortura y de la Comisión Internacional de Juristas, que consideraron que la independencia del poder judicial en Nepal era frágil e ineficaz, por lo que era prácticamente imposible que prosperase una denuncia de supuestas violaciones de derechos humanos¹⁵.

¹² Véase A/HRC/10/53; Advocacy Forum, "Torture still continues: a brief report on the practice of torture in Nepal" (2007); Advocacy Forum, *Hope and Frustration: Assessing the Impact of Nepal's Torture Compensation Act – 1996* (2008); y Human Rights Watch, "Still waiting for justice: no end to impunity in Nepal" (2009).

¹³ El importe concedido al autor, 20.000 rupias (unos 280 dólares), representa solo una quinta parte del importe máximo previsto por la Ley de Indemnización en Caso de Tortura.

¹⁴ El autor remite a los casos *Sharma c. Nepal*, párr. 5.6, y *Giri c. Nepal*, párr. 6.3, en que el Comité declara que las instituciones nacionales de derechos humanos, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nepal, no se consideran un recurso judicial a tenor del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

¹⁵ El autor se remite a CAT/C/NPL/CO/2, párr. 16, y a la Comisión Internacional de Juristas, "Nepal: the rule of law abandoned" (marzo de 2005), pág. 9.

6.8 En cuanto a la adecuación del derecho interno respecto de la Convención contra la Tortura, el autor cita al Comité contra la Tortura, que señaló que la legislación vigente no se ajustaba a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención y recomendó al Estado parte que aprobara legislación nueva y modificara la existente¹⁶. Además, el autor cita al Relator Especial contra la tortura, quien ha considerado que las medidas disciplinarias son “escandalosamente inadecuadas” como única sanción contra los responsables de actos de tortura (E/CN.4/2006/6/Add.5, pág. 3). No obstante, dichas medidas son la única reparación disponible para las víctimas de tortura en Nepal, junto con una pequeña indemnización pecuniaria. El autor afirma que los argumentos del Estado parte de que la legislación nepalesa está en consonancia con las normas internacionales son insostenibles.

6.9 En respuesta al argumento del Estado parte de que el Sr. S. se desplaza libremente y puede disfrutar de su libertad sin sufrir amenazas ni acoso, el autor recuerda el elevado número de veces que fue amenazado por la policía¹⁷. Además, sostiene que el hecho de que el Comité pidiera al Estado parte que adoptara las medidas necesarias para proteger la vida, la seguridad y la integridad personal del autor demuestra que el Comité consideraba que la situación era grave y que el autor estaba en peligro de sufrir un daño irreparable. El autor señala que no tiene constancia de que el Estado parte haya aplicado las medidas de protección.

Fondo

6.10 En respuesta a la comunicación del Estado parte sobre el fondo, de fecha 9 de mayo de 2012, el autor señala que el Estado parte no refuta la detención arbitraria del Sr. S. el 18 de julio de 2007, las torturas y malos tratos posteriores, las condiciones inhumanas de la detención y las repercusiones que todo ello tuvo en su vida familiar, que son la esencia de las alegaciones del autor relativas a la violación de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 7; 9, párrafos 1, 2 y 5; 10, párrafo 1; 17; y 2, párrafo 3, leídos conjuntamente con los demás artículos. En opinión del autor, los sucesos del 9 de febrero de 2011, mencionados en los comentarios del Estado parte, son una prueba más de las constantes amenazas y acoso a que se vio sometida la familia S. desde que tomaron la decisión de obtener una reparación por los sucesos acaecidos los días 18 y 19 de julio de 2007.

6.11 El autor refuta la versión de los hechos relativos al incidente del 9 de febrero de 2011 que ofrece el Estado parte y reitera la presentada en su comunicación inicial. Rechaza el argumento de que, tras ese incidente, la policía no recurrió al acoso, las amenazas o la intimidación contra él y su esposa, y se remite a los hechos posteriores de julio de 2011.

6.12 En cuanto al argumento presentado por el Estado parte de que es obligación de todos respetar las sentencias dictadas por el poder judicial, el autor señala que, habida cuenta de que el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para recibir comunicaciones de los ciudadanos, él tiene derecho a presentar su denuncia ante el Comité.

¹⁶ El autor se remite a CAT/C/NPL/CO/2, párr. 12.

¹⁷ El autor se refiere a su puesta en libertad el 19 de julio de 2007, cuando se le dijo que “olvidara el incidente” y que solo “obtendría sufrimiento, no justicia”; al 9 de febrero de 2011, cuando los agentes de policía fueron a la tienda de té y le pidieron dinero; a las constantes amenazas telefónicas en mayo y junio de 2011, entre ellas una que denunció a la policía el 12 de julio de 2011 y al hecho de que la denuncia de las amenazas telefónicas diera lugar a que él y su esposa fueran detenidos y sufrieran malos tratos el 14 de julio de 2011.

6.13 Además, el autor afirma que el Estado parte no proporcionó información detallada sobre el tipo de medidas que se habían adoptado contra los inspectores de policía que participaron en los malos tratos a los que fue sometido el 9 de febrero de 2011. Asimismo, no admite la forma en que el Estado parte se refiere a las palizas y las amenazas de muerte como “pequeños errores”. Reitera que ninguno de los agentes del Estado responsables de la tortura y malos tratos que sufrió y los malos tratos infligidos a su esposa ha sido objeto de una investigación exhaustiva, no se han incoado actuaciones penales y no se han aplicado medidas disciplinarias.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicho caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 En lo que concierne al agotamiento de los recursos internos y, en particular, al posible recurso a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Comité recuerda que generalmente no es necesario agotar las vías de recurso ante órganos no judiciales para cumplir los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo¹⁸. Asimismo, recuerda que “las instituciones nacionales de derechos humanos, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nepal, no se consideran un recurso judicial a tenor del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo”¹⁹. El Comité observa que el Estado parte no señaló otros recursos disponibles y que el autor afirma que ha hecho uso de todos los recursos de la jurisdicción interna. En consecuencia, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité se ha hecho eco del argumento del Estado parte de que la comunicación debe ser considerada inadmisibile porque el autor ha malinterpretado de forma intencionada la ley y ha tergiversado su posición, y no ha fundamentado sus reclamaciones. No obstante, el Comité señala que la denuncia de tortura y malos tratos presentada en 2007 fue corroborada por tres informes médicos y los fallos de tres tribunales, que el Estado parte no ha negado los malos tratos de que fue objeto el Sr. S. durante su reclusión, que el propio Comité ha considerado que la práctica y la legislación del Estado parte necesitan una reforma²⁰, y que el autor firmó un poder el 19 de mayo de 2011 que autorizaba a TRIAL a representarlo. El Comité considera que las reclamaciones del autor están suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad y que deben ser consideradas en cuanto a su fondo.

7.5 En vista de que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad, el Comité declara admisible la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

¹⁸ Véase el caso *Giri c. Nepal*, párr. 6.3.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ En marzo de 2014, cuando examinó el segundo informe periódico de Nepal, el Comité expresó preocupación por el uso extendido de la tortura y el hecho de que el Estado parte no hubiera aprobado legislación que definiera y tipificara como delito la tortura, y recomendó que el Estado parte aprobase legislación que definiera y prohibiera la tortura y previera sanciones y recursos acordes con la gravedad del delito, de conformidad con las normas internacionales. Véase CCPR/C/NPL/CO/2, párr. 10.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota de las alegaciones no refutadas del autor de que fue torturado por agentes de policía durante su detención el 18 de julio de 2007. Sobre la base de la información de que dispone, incluidos tres informes médicos y las decisiones de tres tribunales nacionales en los que se reconoce que se habían infligido torturas al autor, el Comité considera que el trato a que el autor fue sometido por los agentes de policía, con la finalidad de intimidarlo y de consecuencias duraderas, constituye una violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.

8.3 El Comité toma nota de las alegaciones formuladas por el autor al amparo del artículo 9, párrafos 1, 2 y 5, según las cuales fue detenido y recluido sin una orden de detención, no se le informó en ningún momento del motivo de su detención ni de los delitos que se le imputaban, y no se le concedió una indemnización por su detención ilegal. No habiendo dado el Estado parte una respuesta a este respecto, el Comité considera que la detención y reclusión del autor constituyen una violación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1, 2 y 5, del Pacto.

8.4 En cuanto a la denuncia en relación con el artículo 10, párrafo 1, el Comité reafirma que las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad y deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad. Habida cuenta de las alegaciones no rebatidas relativas al hecho de que se negó al autor tratamiento médico para sus lesiones durante su detención el 18 de julio de 2007, no se le proporcionaron alimentos ni agua durante más de 20 horas y estuvo detenido en condiciones de hacinamiento e insalubres, y a falta de información o refutación del Estado parte a este respecto, el Comité considera que se ha producido una violación del artículo 10, párrafo 1, del Pacto²¹.

8.5 En cuanto a la supuesta violación del artículo 17, el Comité observa las denuncias formuladas por el autor de que, como consecuencia de las violaciones perpetradas contra él y de su deseo de justicia y de una reparación, su vida familiar ha sido objeto de injerencia arbitraria y toda su familia ha sufrido reiteradamente amenazas y acoso. El Comité se hace eco también de la afirmación del autor de que, en febrero de 2011, su esposa y él fueron golpeados en su casa en presencia de su hija, detenidos y maltratados por la policía en un episodio relacionado con la denuncia que el autor había formulado contra la policía. El autor manifiesta asimismo que, en julio de 2011, la Sra. S. fue abofeteada, golpeada y esposada en un calabozo policial y que, de resultas del acoso de la policía, su esposa y él padecen un trastorno de ansiedad. El Estado parte refuta la versión del autor sobre la detención practicada en febrero de 2011, si bien no se refiere a los hechos indicados más que para manifestar que, después del incidente de febrero de 2011, el Sr. y Sra. S. no fueron acosados ni amenazados. El Comité llega a la conclusión de que la actuación de los agentes de policía constituye una injerencia ilegal en la intimidad, la familia y el hogar del autor, en contravención de lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto.

8.6 El autor se remite al artículo 2, párrafo 3, conforme al cual los Estados partes deben velar por que toda persona pueda ejercer un recurso asequible, efectivo y ejecutorio para defender los derechos consagrados en el Pacto. El Comité reitera la

²¹ Véanse la observación general núm. 21 (1992) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, párr. 3; y las comunicaciones núm. 1997/2008, *Mezine c. Argelia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, párr. 8.8; y núm. 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2.

importancia que atribuye a que los Estados partes establezcan mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las presuntas violaciones de derechos de conformidad con su legislación interna. Se remite al párrafo 15 de su observación general núm. 31 (2004), sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que afirma que la falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. Cuando se denuncia la comisión de violaciones sumamente graves del Pacto, como la violación del artículo 7, normalmente se espera que el Estado parte recurra a investigaciones y procesamientos penales en respuesta a ello. En el presente caso, el Comité observa que, pese a los esfuerzos del autor y a las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el Tribunal de Distrito y el Tribunal de Apelación de Katmandú, así como en el Tribunal Supremo de Nepal, para obtener reparación, el Estado parte no ha emprendido ninguna investigación exhaustiva y efectiva a fin de establecer los hechos relativos a su detención, ni se han incoado en ningún momento actuaciones penales para enjuiciar a los autores. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte no ha realizado una investigación exhaustiva y efectiva de los actos de tortura y malos tratos, la detención y reclusión ilegales, y el constante acoso a que fue sometido el autor, ni ha incoado actuación penal alguna contra los responsables. Por otra parte, las 20.000 rupias que recibió el autor como indemnización por haber sido torturado no constituyen una reparación adecuada proporcional a la gravedad de las violaciones cometidas. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que tiene ante sí también ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7; 9, párrafos 1, 2 y 5; 10, párrafo 1; y 17 del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los artículos 7; 9, párrafos 1, 2 y 5; 10, párrafo 1; y 17; y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7; 9, párrafos 1, 2 y 5; 10, párrafo 1; y 17 del Pacto, respecto del autor.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. Ello le exige otorgar plena reparación a las personas cuyos derechos contemplados en el Pacto han sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte está obligado a: a) realizar una investigación exhaustiva y efectiva de los hechos presentados por el autor, en concreto el trato a que fue sometido el 18 de julio de 2007; b) procesar, enjuiciar y castigar a los responsables de la detención arbitraria, los actos de tortura y malos tratos, la detención en condiciones inhumanas y el acoso sufridos por el Sr. S. y publicar los resultados de estas medidas; c) ofrecer una indemnización suficiente y medidas de satisfacción apropiadas al autor por las infracciones de que ha sido víctima; y d) garantizar que se proporcionan al autor la rehabilitación psicológica y el tratamiento médico que resulten necesarios y adecuados. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. En este sentido, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte debe adoptar medidas para erradicar la tortura y los malos tratos, entre otros medios aprobando legislación que defina y tipifique la tortura y prevea sanciones y reparaciones acordes con la gravedad del delito, de conformidad con las normas internacionales (CCPR/C/NPL/CO/2, párr. 10).

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el

Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.
